

Resumen

Frente a la sentencia indemnizatoria de la instancia, plantea el actor este rec. de apelación, cuyo segundo motivo es estimado por la Sala, pues como repetidamente esta Audiencia tiene dicho, el factor de corrección hasta el 10%, -según la Tabla IV del Anexo de la Ley 30/95 -, relativo a las indemnizaciones básicas por lesiones permanentes, -esto es secuelas-, se debe aplicar siempre, incluyendo a cualquier víctima en edad laboral, aunque no justifique ingresos; conforme se desprende de la llamada (1), que figura en el apartado correspondiente en esta Tabla, a los perjuicios económicos. Lo que significa que siendo el recurrente mayor de edad, obviamente está en edad laboral; parámetro escueto exigido legalmente para que se le reconozca y aplique el factor de corrección expresado, a aplicar sobre la indemnización por secuelas, y dentro de ese límite del 10%, que usualmente se otorga, aunque la palabra "hasta" permite sea menor según la valoración que merezcan las circunstancias de cada caso concreto.

NORMATIVA ESTUDIADA

Ley 50/1980 de 8 octubre 1980. Contrato de Seguro art.20

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	1
FALLO	2

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

CONTRATO DE SEGURO
SEGUROS PERSONALES
Seguro de enfermedad o incapacidad

FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Apelación, Juicio verbal

Legislación

Aplica art.20 de Ley 50/1980 de 8 octubre 1980. Contrato de Seguro
Cita art.736 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC
Cita Ley 30/1995 de 8 noviembre 1995. Ordenación y Supervisión de Seguros Privados

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 14 de enero del 2.000 se dictó sentencia por la Sra. Juez de Primera Instancia Núm. 1 de Béjar que contiene el siguiente:"FALLO: Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por la Procuradora Sra. Carmen del Caño Pérez en nombre y representación de D. Angel contra la entidad aseguradora "E., S.A." representada por el Procurador Sr. D. Antonio Asensio Calzada, debo condenar y condeno a la demandada a que indemnice al actor en la cantidad de cuatro millones doscientas treinta mil diecinueve pesetas (4.230.019 ptas.) más los intereses legales desde la fecha del emplazamiento, sin hacer expresa condena en costas procesales".

SEGUNDO.- Contra referida sentencia se interpuso recurso de apelación por la representación jurídica del demandante, haciendo las alegaciones que estimó oportunas en defensa de sus pretensiones y terminó suplicando se dicte sentencia revocatoria de la recurrida y, por tanto, en la que se dé estimación en los términos de los motivos que anteceden, decretando la condena a la demandada a indemnizar al actor en la cantidad de 4.761.535 ptas. más los intereses legales, incrementados en el 50%, de aquélla cantidad desde la fecha del siniestro, con expresa imposición de las costas a la parte demandada; dado traslado a la parte demandada de la interposición del recurso, por ésta se impugnó el mismo haciendo las alegaciones que estimó oportunas en defensa de sus intereses para terminar suplicando se desestime el recurso y confirme íntegramente la Sentencia recurrida por ser justa y ajustada a derecho, acogiendo plenamente las pretensiones deducidas por esta parte en esta segunda instancia, con imposición de costas a la contraparte.

TERCERO.- Recibidos los autos en esta Audiencia se formó el oportuno Rollo, señalándose para la votación y fallo del recurso el día 17 de febrero de 2000 y pasando los autos al Ilmo. Sr. Magistrado-Ponente para dictar sentencia.

CUARTO.- Observadas las formalidades legales.

Vistos, siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. JAIME MARINO BORREGO.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan parcialmente los de la recurrida.

PRIMERO.- Los motivos a que se contrae el recurso de apelación, articulado a nombre y representación de D. Angel, se refieren: a) Error en la apreciación de la prueba sobre los días de incapacidad para sus ocupaciones habituales y calificación que merecen los comprendidos entre 1 de junio-31 de julio de 1998 (60 días); que entiende el recurrente y perjudicado, como impositivos también, al igual que los 56 días comprendidos entre el 6 de abril y el 31 de mayo del indicado año, otorgados en la sentencia a razón de 6.500 pesetas día; con lo cual deberá añadirse a la indemnización concedida 180.000 pesetas por la diferencia (60 x 3.000 ptas.); b) Sobre el factor de corrección se discrepa con la inaplicación del mismo a las secuelas, que no se toma en cuenta y debiera serlo en función de la Tabla IV del Anexo a la Ley 30/95 EDL 1995/16212 ; c) Finalmente en cuanto a los intereses moratorios del artículo 20 de la LCS EDL 1980/4219 de los que la sentencia no hace siquiera mención, cuando es manifiesto que la aseguradora demandada no ha satisfecho cantidad alguna desde la fecha del siniestro debiendo ser aplicados en función de aquella determinación legal. Concluyendo con la petición de que una vez estimado el recurso, se revoque la sentencia impugnada para conceder en condena a dicha aseguradora, a tenor de lo alegado, la cantidad de 4.761.535 pesetas más el interés del artículo 20 citado desde la fecha del siniestro.

SEGUNDO.- Si bien con el primer motivo, pudiera apreciarse que efectivamente la incapacidad temporal por las lesiones que sufrió el recurrente, tuvieron carácter impositivo hasta el 31-7-98, en que se le dio el alta definitiva. Tal circunstancia o impedimento para su ocupación de estudio siguiendo las clases diarias, no puede alcanzarse sino benévolamente como ocurre al periodo académico usual en que se imparte; sin que exista prueba o intento incluso para ese período de 56 días concedidos con tal carácter invalidante, inamovible por lo demás al no haber recurrido la contraparte, en evitación de la "reformatio in peius" y menos de que los restantes días (60) fueran asimismo impositivos para acudir a los exámenes, cuando sin duda con los apoyos y fijación de la fractura en la pierna, a falta de contradicción eficaz, desarrolló una vida escasamente limitada para ello y aún la preparación de los mismos, de tener un mínimo interés. El motivo por tanto se desestima.

TERCERO.- El motivo segundo sin embargo debe prosperar; pues como repetidamente esta Audiencia tiene dicho, el factor de corrección hasta el 10%, -según la Tabla IV del Anexo de la Ley 30/95 EDL 1995/16212 -, relativo a las indemnizaciones básicas por lesiones permanentes, -esto es secuelas-, se debe aplicar siempre, incluyendo a cualquier víctima en edad laboral, aunque no justifique ingresos; conforme se desprende de la llamada (1), que figura en el apartado correspondiente en esta Tabla, a los perjuicios económicos. Algo distinto a lo que ocurre con la Tabla V, referida a indemnizaciones por incapacidad temporal -días de curación de las lesiones-, en que el factor de corrección a aplicar por perjuicios económicos, exige que se justifiquen ingresos; al no contar el apartado con aquella llamada (1) indicativa de su concesión, según se infiere de la mera lectura. Lo que significa que siendo el recurrente mayor de edad, obviamente está en edad laboral; parámetro escueto exigido legalmente para que se le reconozca y aplique el factor de corrección expresado, a aplicar sobre la indemnización por secuelas, y dentro de ese límite del 10%, que usualmente se otorga, aunque la palabra "hasta" permite sea menor según la valoración que merezcan las circunstancias de cada caso concreto.

CUARTO.- Igual estima merece el motivo último, sobre los intereses moratorios del artículo 20 de la LCS EDL 1980/4219 pues la aseguradora una vez conocido el siniestro, debió consignar un mínimo dentro de los cuarenta días a que se refiere el meritado artículo 20 a los efectos de poderse exonerar de estos intereses; incurriendo en mora al no hacerlo, con la sanción dispuesta normativamente al efecto. Sin que pueda acogerse para liberarse a ningún pretexto razonable, cuando lo único que se discute en este caso es la cuantía de las indemnizaciones; lo que no constituye causa justificada ni suficiente en los términos del apartado 8º del repetido artículo 20 de la LCS. EDL 1980/4219

QUINTO.- De lo argumentado se desprende la estima parcial del recurso, y revocación con el mismo signo de la sentencia de instancia, con arreglo a lo que se explicitará en el fallo de esta; sin hacer declaración expresa en las costas aquí causadas, conforme a lo prevenido en el artículo 736 de la LEC. EDL 2000/77463

Por lo expuesto, en nombre del Rey y haciendo uso de las facultades conferidas por el pueblo español.

FALLO

Que estimando en parte el recurso de apelación, formulado a nombre y representación de D. ANGEL GARCIA ROMERO contra la sentencia dictada por la Sra. Juez de Primera Instancia Núm. 1 de Béjar con fecha 14 de enero de 2.000, en el Juicio Verbal civil de que este Rollo trae causa; debemos revocarla y la revocamos del propio modo -confirmándola en lo demás- para condenar a la aseguradora "E., S.A." a que indemnice a dicho recurrente en la cantidad de CUATRO MILLONES QUINIENTAS OCHENTA Y UNA MIL QUINIENTAS TREINTA Y CINCO PESETAS; condenándole asimismo al pago de los intereses legales del dinero incrementado en el 50%, sobre expresada cantidad, desde la fecha del siniestro. No se hace pronunciamiento expreso en las costas de esta segunda instancia.

Notifíquese la presente a las partes en legal forma, y remítase testimonio de la misma junto con los autos de su razón al Juzgado de procedencia para su cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Fernando Anaya Pérez.- Jaime Marino Borrego.- José R. González Clavijo.